



CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECRETARÍA SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 13 de septiembre de 2017

Ingeniero  
PABLO ENRIQUE MONCADA SUÁREZ  
Departamento de Sistemas  
Consejo de Estado  
Ciudad.-

En cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 31 de julio de 2017 y con sujeción a lo previsto en el numeral 5º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, le solicito publicar en la página web de la Corporación, que en esta Sección cursa un proceso identificado con el No. 110010325000201200494 00 (1976-12) actor: JESÚS ALBERTO VALLEJO MEJÍA, en el cual se demanda un acto administrativo en que puede estar interesada la comunidad y en el que se decretó la acumulación del siguiente proceso:

1) 11001-03-25-000-2016-00189-00 (0980-16) actor: SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA DE TELÉFONOS DE BOGOTÁ - SINTRATELÉFONOS- .

Anexo copia del auto en mención en cinco (5) folios.

Cordialmente,

WILLIAM MORENO MORENO

Secretario

dmv

Recabi  
Heurys  
13 sep/17  
12:46 PM



168

**CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A  
CONSEJERO PONENTE: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ**

Bogotá D. C., 31 de julio de 2017

**Radicación:** 111001-03-25-000-2012-00494-00  
**Interno:** 1976-2012  
**Demandante:** Jesús Alberto Vallejo Mejía  
**Demandado:** Ministerio de Trabajo

Asunto: Acumulación de procesos

Auto interlocutorio O-116-2017

**ASUNTO**

Se decide lo correspondiente sobre la solicitud de acumulación con respecto al proceso 0980-2016 que fue enviado por el Despacho del Consejero doctor César Palomino Cortés.

**ANTECEDENTES**

Este Despacho conoce del proceso promovido por el ciudadano Jesús Alberto Vallejo Mejía, donde demanda la nulidad de la Resolución 652 de 30 de abril de 2012 «Por la cual se establece la conformación y funcionamiento del Comité de Convivencia Laboral en entidades públicas y empresas privadas y se dictan otras disposiciones».

Así mismo, el Sindicato de Trabajadores de la Empresa de Teléfonos de Bogotá Sinrateléfonos presentó demanda de nulidad (0980-2016) que fue repartida inicialmente al Despacho del doctor Luis Rafael Vergara Quintero quien mediante auto de 30 de enero de 2014, ordenó su remisión a la Sección Primera del Consejo de Estado, posteriormente el Consejero Roberto Augusto Serrato Valdés a través de providencia de 08 de febrero de 2016, en atención a los principios de economía procesal envió el asunto a este Despacho para el estudio de acumulación y erróneamente se repartió al doctor César Palomino Cortés quien, finalmente, el 10 de marzo de 2017 ordenó la remisión a este Despacho.

## CONSIDERACIONES

### Estudio normativo

Los artículos 148 y siguientes del Código General del Proceso aplicables por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, regulan la procedencia, y trámite de la acumulación de procesos y demandas así:

**Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos.** Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.

**Artículo 150. Trámite.** Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.

Es preciso resaltar que la acumulación de procesos pretende garantizar la coherencia de las decisiones judiciales y evitar que frente a una misma contienda procesal se acaben adoptando soluciones contradictorias. Lo anterior se explica además por la necesidad de dar estricto cumplimiento a los principios de eficiencia y economía procesal.<sup>1</sup>

### **Caso concreto**

Luego de analizar los expedientes mencionados, se observa que los mismos se encuentran en única instancia<sup>2</sup>, deben tramitarse por el mismo procedimiento (nulidad simple) y aún no se ha señalado en ellos fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

Adicionalmente, las pretensiones formuladas hubieran podido acumularse en la misma demanda toda vez que en ambas se solicita la nulidad de la Resolución 652 de 2012 y se dirigen contra el Ministerio de Trabajo.

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Cuarta. C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Auto de fecha 21 de julio de 2015. Rad. Núm. 11001-03-26-000-2014-00054-00(21025).

<sup>2</sup> Conforme está previsto en el artículo 149 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, le corresponde al Consejo de Estado la competencia para conocer de la nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional.

Ahora, el artículo 149 del CGP dispone que quien asume la competencia para seguir tramitando los procesos acumulados, será el juez del proceso más antiguo, lo cual se determina, refiere el mismo artículo, por la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda. En el asunto 1976-2012 la demanda fue admitida el 02 de mayo de 2014 y notificada al Ministerio de Trabajo el 10 de julio de la misma anualidad; por su parte la demanda 0980-2016 no se ha admitido a la fecha, en consecuencia, este Despacho debe asumir la competencia por acumulación del proceso (11001-03-25-000-2016-00189-00) 0980-2016.

Por las razones que anteceden es procedente decretar la acumulación de demandas.

Luego de determinar la procedencia de la acumulación, debe estudiarse lo relacionado con la admisión de la última demanda, teniendo en cuenta que está pendiente de dicho trámite.

- **Admisión demanda acumulada (11001-03-25-000-2016-00189-00) 0980-2016 demandante Sintratelefonos.**

En lo atinente a las condiciones para la admisión de la demanda; se cumplen los requisitos formales exigidos por el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, su presentación es oportuna acorde con lo previsto por el artículo 137 y literal a) numeral 1) del artículo 164 ibídem, y se aportaron los documentos exigidos por el artículo 166 de la misma normativa, en consecuencia, se admitirá la demanda presentada por el Sindicato de Trabajadores de la Empresa de Teléfonos de Bogotá – Sintratelefonos- y se darán las ordenes correspondientes.

Por lo expuesto se

#### **RESUELVE**

**Primero:** Decretar la acumulación de las demandas radicadas bajo los números 11001-03-25-000-2016-00189-00 (0980-2016) y 11001-03-25-000-2012-00494-00 (1976-2012) presentadas por Sintratelefonos y Jesús Alberto Vallejo, respectivamente.

**Segundo:** Suspender el trámite del proceso 1976-2012, hasta tanto el expediente 0980-2016 alcance el mismo estado.

**Tercero:** Admitir la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad por el Sindicato de Trabajadores de la Empresa de Teléfonos Bogotá – Sintratelefonos - contra el Ministerio de Trabajo, radicado 11001-03-25-000-2016-00189-00 (0980-2016). Para lo cual se dispone:

1. Notificar el presente auto al Ministerio de Trabajo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público; de acuerdo a lo prescrito en el artículo 199<sup>3</sup> del CPACA y para los fines de los artículos 172 y 175 del mismo código.
2. El traslado de la admisión de la misma será por treinta (30) días de acuerdo al artículo 172 del CPACA.
3. Ordenar a la Secretaría de la Sección Segunda de la Corporación que, en acatamiento a lo previsto por el numeral 5º del artículo 171 del CPACA, informe a la comunidad sobre la existencia del presente trámite.

**Cuarto:** Por Secretaría remitir copia de esta providencia al despacho del doctor César Palomino Cortés.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ**  
Consejero de Estado

---

<sup>3</sup> Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECRETARÍA SECCIÓN II

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 1 SEP 2017 a las 8 a.m.

*Doro*